28145/2026 “LOGICALIS ARGENTINA SA (TF 33166-A Y ACUM) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que esta actuación tiene origen en la **resolución DE PRLA 8665/12**, recaída en la actuación 12206-11980-2007, por la que se había condenado a Logicalis Argentina SA, al pago de una multa -en forma solidaria con el despachante de aduana Jorge Luis Cabañe- por la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 954, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero con relación a la destinación de importación 07 073 IC04 137580E, así como al pago de los tributos correspondientes -en este caso, solo a la importadora-.

2º) Que, a fs. 243/245vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación revocó** la citada resolución aduanera, con costas a cargo del Fisco.

Para decidir en ese sentido, señaló que la imputación se originó porque la empresa actora declaró la importación de conmutadores de paquetes de información marca CISCO, y ubicó los ítems 1.1 (modelo CSS 11501 S CK9), 1.2 (modelo WS C4510R) y 3 (modelo WS C3750 G 12 SS) bajo la posición arancelaria 8517.62.31.000Y, correspondiente a *“centrales automáticas para conmutación de paquetes...”* (subpartida regional 8517.62.3: *“los demás aparatos de conmutación”*), tributando una alícuota del 2% en concepto de derecho de importación extrazona. Mientras que el servicio aduanero, sobre la base de controles documentales y de verificación, sostuvo que los bienes constituían *routers* (ruteadores) y debían reclasificarse en la posición arancelaria 8517.62.49.000U / 8517.62.49.000L (subpartida regional 8517.62.4 *“ruteadores digitales en redes con o sin cable”*), la cual registraba un arancel del 12% conforme el decreto 509/07. Por consiguiente, estimó un perjuicio fiscal de USD12.344,53.

El tribunal recordó que el Código Aduanero tutela el principio de veracidad y exactitud de las declaraciones (artículo 954, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero). A continuación, precisó que el eje de la controversia radicaba en dilucidar la naturaleza técnica de los bienes importados, esto es, si se trataba de conmutadores (*switches*), como sostenían los apelantes, o de ruteadores (*routers*), como pretendía la representación fiscal.

A efectos de sustentar su decisión de que la mercadería importada constituía efectivamente conmutadores (*switches*) y de confirmar la exactitud de la posición arancelaria 8517.62.31.000Y declarada, el Tribunal Fiscal examinó pormenorizadamente los siguientes elementos de prueba obrantes en las actuaciones administrativas y en el expediente jurisdiccional:

-Dictamen técnico 54/12 de la División Clasificación Arancelaria (fs. 105/106 de las act. adm.) y nota 510/12 de la DV ARIN (fs. 108 de las act. adm.): indicó

que en estos informes el área técnica aduanera opinó que las mercaderías de los ítems 1.1, 1.2 y 3 se trataban de aparatos digitales para encaminamiento o conmutación de paquetes de información en redes con cable, modulares, provistos de puertos ethernet, clasificables al momento imponible en la PA SIM 8517.62.49.000 L. El tribunal observó que constituían el único sostén de la posición del servicio aduanero, contrapuesto a la abundante prueba técnica producida por las actoras.

-Manual técnico del fabricante CISCO adjuntado por las actoras (fs. 47/52 y 67/73 de las act. adm.): consideró que al contestar la vista aduanera la importadora y el despachante proporcionaron documentación y explicaron detalladamente la diferencia técnica y funcional entre un conmutador (*switch*) y un ruteador (*router*).

-Contestación de oficio del Instituto Nacional de Tecnología Industrial - INTI (fs. 126/133 del expte. jud.): destacó que el INTI analizó y tradujo la información técnica del fabricante CISCO y realizó un encuadre conforme a las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado (Sección XVI, Capítulo 85, partida 85.17, subpartida 8517.62), concluyendo de manera expresa que la clasificación arancelaria de la mercadería del despacho procedía por la subpartida 8517.62.31 de la Nomenclatura del Mercosur.

-Informe del perito ingeniero Gustavo Daniel Presman (fs. 140/188 del expte. jud.): evaluó que el perito constató la correlación entre las facturas comerciales (H07053 y H07054) y los ítems declarados. Además, convalidó que los modelos correspondían a *switches* (traducido a nuestro idioma como conmutadores), supervisores y equipos de optimización.

-Contestación de oficio de la firma fabricante "Cisco Systems Argentina" (fs. 208 del expte. jud.): también le otorgó valor decisivo a este informe técnico, emitido directamente por la filial del fabricante, que ratificó de manera categórica que los tres modelos de mercadería marca CISCO involucrados en las actuaciones eran conmutadores (*switches)*, y no *routers*

Sobre esa base, el Tribunal Fiscal concluyó que la Aduana no aportó elementos suficientes para desvirtuar la clasificación propuesta por la actora, y que no se encontraba acreditada la comisión de la infracción del artículo 954, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero ni la procedencia del ajuste tributario, por lo que revocó íntegramente la resolución aduanera.

3º) Que, disconforme con la decisión, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 256/260, que se concedió a fs. 261 y fue replicada a fs. 264/265vta. y 268/270.

En primer término, cuestiona la afirmación del tribunal de origen en cuanto sostuvo que las actoras aportaron abundante prueba que confirma su criterio. Tilda de arbitraria dicha valoración probatoria y sostiene que la realidad de los hechos demuestra que cada parte acompañó la prueba necesaria y que el acto sancionatorio dictado por el organismo aduanero resulta ajustado a derecho y conforme a los antecedentes producidos. Reivin-

dica el valor técnico del dictamen 54/12 de la División Clasificación Arancelaria (fs. 105/106 de las act. adm.) y de la nota 510/12 (fs. 108 de las act. adm.), mediante los cuales el área técnica especializada determinó que las mercaderías de los ítems 1.1, 1.2 y 3 de la destinación 07 073 IC04 137580 E constituían aparatos digitales para encaminamiento o conmutación de paquetes de información en redes con cable, clasificables al momento imponible en la PA 8517.62.49.000 L, alcanzada por una alícuota del 12% en concepto de derecho de importación extrazona.

Invoca los artículos 234, 235, 332 y 333 del Código Aduanero para remarcar que la declaración aduanera debe indicar verazmente todos los elementos exigibles para permitir el adecuado control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de las mercaderías. Recuerda que la operatoria aduanera se basa en el principio del despacho en confianza, que confiere a la declaración comprometida el carácter de declaración jurada (artículo 332 del C.A.), y concluye que la conducta de las recurrentes configuró el elemento objetivo del tipo: una declaración que difiere con el resultado de la comprobación, y que tiene aptitud para producir un perjuicio fiscal-

Precisa que la incorrecta clasificación arancelaria bajo la PA 8517.62.31.000Y provocó una falta de ingreso de tributos encomendados al servicio aduanero.

Finalmente, afirma que se encuentran reunidos los elementos subjetivos del tipo imputado y sostiene que la actora no cumplió con la carga de la prueba para lograr su exculpación. Remarca que en el esquema del Código Aduanero las infracciones se estructuran sobre la inobservancia de los deberes inherentes al régimen y que la relación establecida ante el servicio aduanero torna aplicable el principio del artículo 902 del Código Civil según el cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las circunstancias posibles de los hechos.

4º) Que, **para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954 del Código Aduanero,** es necesario que la Aduana acredite la concurrencia de los elementos allí establecidos, es decir que exista un declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero, que esta diferencia tenga entidad para pasar inadvertida a la Aduana y también para generar alguna de las consecuencias previstas en los incisos a, b, y c, de la norma.

Concretamente, en el caso del inciso a, se sanciona a quien formulare una declaración que difiera de lo que resulte de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produzca o pudiere producir un perjuicio fiscal.

La procedencia de la sanción queda entonces condicionada a la concurrencia de dos elementos sin los cuales no puede considerarse, desde el punto de vista objetivo, que

existe conducta reprochable; a saber, la **diferencia entre lo declarado y comprobado**, y la producción del efecto lesivo que prevé el inciso (doctr. Fallos: 312:1997) pues, como también lo establece la Exposición de Motivos del Código Aduanero, "…si la declaración incorrecta no es idónea para provocar alguno de estos efectos no es punible en sí misma…" (en relación a la Sección XII, Título II, Capítulo 7º, ap. 2, 3er párrafo); ello sin perjuicio de que no se requiera el efectivo daño sino la posibilidad concreta de que ello ocurra.

5°) Que, aclarada esa cuestión, corresponde recordar que el artículo 265 del CPCCN —aplicable en la especie por la remisión del artículo 1182 del Código Aduanero— establece que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

En este sentido, se ha señalado que la mera reedición por la parte de los argumentos vertidos en instancias anteriores o la remisión a aquéllos no constituye una crítica concreta y razonada del fallo, en los términos del mencionado artículo 265 del CPCCN (cfr. Fallos 307:2216, y esta Sala causa "Firestone de Argentina", sent. del 3/10/91, entre otras); como así también, que **los recurrentes deben rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones** (Fallos: 323:1261 y su cita, entre muchos otros).

Asimismo, cabe señalar que esta Alzada se encuentra impedida, por principio, de apartarse de lo resuelto por el Tribunal Fiscal sobre los hechos probados, debido a la limitación ínsita al recurso prevista en el **artículo 1180, apartado b, del Código Aduanero**. Dicha regla solo cede cuando de las constancias de la causa surja que el *a quo* ha incurrido en un error de magnitud suficiente o en arbitrariedad en la apreciación de la prueba (cfr. Fallos 300:985; Sala III, causa "Schmid, Walter Edmundo", del 26/10/84; Sala I, causa "Scioli", del 14/12/93; Sala V, causa "Aspitarte y Cía S.A.", del 14/8/95, "Seysu S.R.L.", del 25/3/96, "Zeneca S.A.", del 26/8/98 y "DGA en autos Procter & Gamble Soc. Col TF 19609-A", del 21/9/06; entre otras).

6º) Que, para resolver la controversia clasificatoria que origina la diferencia tributaria y la consiguiente imputación infraccional con sustento en el artículo 954, apartado 1°, inciso a, del Código Aduanero, el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó un extenso análisis de la prueba reunida en la causa, el cual no ha sido idóneamente rebatido por el apelante.

En efecto, el *a quo* sustentó su conclusión en punto a que la mercadería efectivamente constituía conmutadores (*switches*) y no ruteadores (*routers*), en el manual técnico y la contestación de oficio del fabricante CISCO, la contestación de oficio del INTI y el informe pericial producido en el expediente. Todos estos elementos convalidaban que la clasificación arancelaria de la mercadería del despacho procedía por la subpartida 8517.62.31.

Frente a dicho cuadro probatorio armónico y concordante, el Fisco Nacional se limitó en su escrito de apelación a insistir en las conclusiones del dictamen técnico 54/12

de la División Clasificación Arancelaria (fs. 105/106 de las act. adm.) y de la nota 510/12 (DV ARIN) (fs. 108 de las act. adm.) —que constituían el único sostén de la postura aduanera— y a reiterar pautas generales sobre el "despacho en confianza" y la declaración jurada, pero sin aportar elementos de juicio objetivos ni argumentos idóneos para demostrar que la ponderación de la prueba efectuada por el tribunal administrativo hubiese sido arbitraria o irrazonable.

En suma, habiéndose acreditado mediante prueba técnica especializada que la naturaleza de los bienes importados correspondía a lo declarado, la crítica del Fisco deviene insuficiente para conmover lo decidido en la instancia anterior, lo que impide a esta Alzada apartarse de las conclusiones de hecho tenidas por probadas por el tribunal de origen (arg. art. 1180, inc. b, del Código Aduanero).

7º) Que, al haberse confirmado la exactitud de la declaración comprometida por las actoras bajo la PA 8517.62.31.000Y, no se verifica la existencia de una diferencia entre lo declarado y el resultado de la comprobación. En consecuencia, falta el presupuesto objetivo de tipicidad indispensable para la configuración de la infracción del artículo 954, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero y para la procedencia del ajuste tributario reclamado, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios.

8º) Que las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, al no advertirse motivos para su dispensa (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 7/7/26.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 06/10/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

#41509296#522035586#20261006114251261